



SENTENCIA 1/2024
Comité Disciplinario LJE
5 de marzo de 2024

COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA

- LJE -

SENTENCIA

Sentencia N.º: 1/2024

Referencia: SLJE 1/2024

Fecha de sentencia: 5 de marzo de 2024

Asunto: Sanción por amenazas

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL:

- Martín García Noguera (Presidente)
- Elena Maroto Malumbres (Secretaria)
- Lucía Mateos Marín (Vocal)
- Patricia Santos Sánchez (Vocal)
- Antonio Martínez De Béjar (Vocal)

COMPARECEN:

Por la parte denunciante, el capitán del equipo Tarrako Jugger, J. J., en representación de su equipo y del menor afectado, identificado como el denunciante.



Por la parte denunciada, J.G., jugador del equipo Hellsing, acompañado de su representante legal J. A.

TESTIGOS:

De la parte denunciante, como testigos de la acusación, comparecen:

- I. M.
- S. M
- O. L

De la parte denunciada, como testigos de la defensa, comparecen:

- Y. M.
- V. S.

Tras una exhaustiva revisión de la denuncia planteada, los argumentos expuestos por las partes litigantes y los testimonios aportados, así como el análisis minucioso de la documentación adjunta en la sesión de juicio oral el 29 de febrero de 2024, este Comité determina lo siguiente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que, durante el desarrollo del evento deportivo XI Winter Cup, en el enfrentamiento entre los equipos Hellsing y Tarrako Jugger, se registró un incidente donde Y.M., integrante del equipo Hellsing y compañera del inculpado, J.G., fue objeto de un impacto en la espalda, requiriendo asistencia médica de carácter superficial. Este suceso fue interpretado por J.G. como un acto de agresión hacia su compañera, generando en él una reacción de descontento.



SEGUNDO. - Que, en un momento posterior del encuentro, J.J., jugador del equipo Tarrako Jugger, tras recibir un golpe y manifestar su rendición mediante un gesto evidente, fue alcanzado por J.G. con un golpe de considerable intensidad, lo que conllevó a su expulsión del partido por resolución arbitral, bajo la consideración de dicha acción como una falta grave contra la deportividad.

TERCERO. - Que, a pesar de su expulsión, J.G. se mantuvo en las inmediaciones del terreno de juego, brindando apoyo moral a su equipo. Al concluir el partido, en el intercambio de saludos entre los equipos, J.G. aprovechó para dirigir una amenaza al denunciante, advirtiéndole sobre las consecuencias de futuras agresiones a sus compañeros, lo cual precipitó una intervención para prevenir altercados adicionales.

CUARTO. - Que, ante la gravedad de los hechos y considerando la minoría de edad del denunciante, el capitán del equipo Tarrako Jugger procedió a formalizar la denuncia sobre la que hoy nos pronunciamos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La conducta de J.G. durante el evento deportivo XI Winter Cup, específicamente dirigida hacia un jugador menor de edad del equipo contrario, exige un análisis pormenorizado de la normativa aplicable para determinar la sanción correspondiente. A la luz de los hechos presentados, este Comité ha decidido aplicar el artículo 10 del Código Disciplinario, que penaliza las acciones que atentan contra el respeto y la integridad de los participantes mediante insultos o amenazas. La gravedad de estos actos justifica la consideración de una sanción dentro del rango más alto permitido por dicho artículo, dada la naturaleza de la falta y su impacto en la víctima.



Aunque J.G. mostró signos de arrepentimiento mediante una disculpa privada en una red social, este gesto se produjo varios días después del evento y tras la interposición de la denuncia, sin embargo, no cabe aplicar este atenuante por falta de publicidad en la misma.

Sin embargo, si cabe aplicar el artículo 5, en su apartado c, que establece un agravante por la especial relevancia de la conducta cuando la víctima es un menor de edad, enfatizando la protección especial que merecen los menores dentro del deporte. Este agravante subraya la responsabilidad incrementada de J.G. en el incidente y la necesidad de enviar un mensaje claro sobre la inaceptabilidad de tales conductas.

En conclusión, tras la debida ponderación de los artículos aplicables, este Comité resuelve aplicar una sanción equilibrada que refleje tanto la gravedad de los actos cometidos como el reconocimiento de las medidas reparadoras adoptadas por el infractor. La decisión se sustenta en un análisis detallado de las circunstancias del caso, asegurando que la sanción impuesta sea justa, proporcionada y coherente con los valores que promueve nuestra organización deportiva.

FALLO

Por lo expuesto, y haciendo uso de las facultades conferidas por el Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva, este Comité resuelve:

PRIMERO. - Imponer a J.G. una sanción de **SEIS MESES** de inhabilitación para participar en cualquier evento organizado por la LJE, en virtud del artículo 10, considerando el agravante de notoriedad presente en este caso.

SEGUNDO. - Que esta sanción refleja la gravedad de los hechos, la notoriedad de la conducta sancionada y la necesidad de proteger la integridad física y moral de los participantes en los eventos, especialmente cuando estos son menores de edad.



TERCERO. - Por último, se insta a J.G. y a todos los miembros de la Liga a mantener un comportamiento ejemplar, respetuoso y conforme a los valores deportivos y de convivencia que promueve esta organización.

NOTIFICACIÓN Y RECURSO

Esta sentencia será notificada a las partes interesadas y publicada conforme a los procedimientos establecidos, garantizando así su conocimiento y efectividad. Contra la presente resolución cabe recurso ante la Junta Directiva en un plazo de 15 días naturales desde la publicación de esta resolución, conforme a lo establecido en el artículo 20.2 del Reglamento del Comité de Disciplina Deportiva.

Firmado por el presidente del Comité Disciplinario Deportivo y sellado oficialmente el día 5 de marzo de 2024, esta resolución queda formalmente emitida y registrada.

Presidente del Comité Disciplinario Deportivo